

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE No. 2021-00014

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.

DEMANDADOS: Herederos indeterminados del señor INDALECIO MUÑOZ CHACON, los señores BENJAMÍN, LEONOR, GILBERTO MUÑOZ CHACON, Y CECILIA CASAS MUÑOZ, como herederos determinados y ROSA ALBA MUÑOZ como Litis consorte necesaria.

Pulí, Cundinamarca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

#### ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, y a pesar que para concluir la etapa procesal correspondiente a la notificación del auto admisorio de demanda, aún se encuentra pendiente designar el Curador Ad-Litem que represente los intereses de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor INDALECIO MUÑOZ CHACON, por economía procesal, esta Funcionaria Judicial, procederà a efectuar el correspondiente control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P.

#### CONSIDERACIONES

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto del auto de fecha doce (12) de agosto del año en curso, en razón a que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes. Todo lo anterior, en razón a que venció el término otorgado a la parte actora en el auto de fecha doce (12) de agosto del año en curso, se allegaron nuevos memoriales al plenario y se evidencia un yerro en el auto anteriormente mencionado.

Inicialmente dirà esta Funcionaria Judicial, que en el auto fechado agosto doce (12)

de dos mil veintiuno (2021), se tuvo por notificada por conducta concluyente y allanada a las pretensiones de la demanda, a la demandada LEONOR MUÑOZ MUÑOZ, persona natural èsta, que ni habia contestado la demanda, ni se habia allanado a las pretensiones de la misma, ni mucho menos habia presentado escrito alguno del cual se le pudiera tener por notificada por conducta concluyente.

Asì las cosas y sin màs argumentos, DEJARA esta Funcionaria SIN EFECTO NI VALIDEZ, la mención a la señora LEONOR MUÑOZ MUÑOZ, efectuada en el auto fechado agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021), en cuanto a tenerla por notificada por conducta concluyente y allanada a las pretensiones de la demanda. Finalmente, en lo demás, se mantendrá la aludida decisión tal cual como se profirió.

Ahora bien, desde el mismo auto admisorio de la demanda, se tuvo como heredera determinada del señor INDALECIO MUÑOZ CHACON a la señora CECILIA CASAS MUÑOZ, ello por cuanto aparecía la prueba de que era hija de MARIA ELBIA MUÑOZ MUÑOZ, (q.e.p.d.), esta última hija de INDALECIO MUÑOZ CHACON, pero nada se dijo en el aludido auto, sobre los herederos indeterminados de la señora MARIA ELBIA MUÑOZ MUÑOZ, mismos que deben ser vinculados por mandato legal, para tener de esta forma integrado correctamente el contradictorio, por tanto se procederà a ordenar su vinculación en calidad de demandados.

En razón a que últimamente, no solo transcurrió el tèrmino judicial otorgado a la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., para que se pronunciara sobre la sucesión procesal de los señores MIGUEL ANGEL MUÑOZ LETRADO y YERALDY MUÑOZ LETRADO, y como quiera que fue presentado un documento obrante en la carpeta 31 del expediente digital y el cual contiene un escrito firmado por LEONOR MUÑOZ MUÑOZ, CECILIA CASAS MUÑOZ, ROSA ALBA MUÑOZ, MIGUEL ANGEL MUÑOZ LETRADO y YERALDY MUÑOZ LETRADO, en el cual informan:

- 1.- Que BENJAMIN MUÑOZ MUÑOZ falleció para el día ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021) y allegan el correspondiente registro civil de defunción.
- 2.- Que los señores MIGUEL ANGEL MUÑOZ LETRADO y YERALDY MUÑOZ LETRADO identificados con las C.C. No. 1.022.973.129 y 1.022.985.557 respectivamente, son los hijos del señor BENJAMIN MUÑOZ MUÑOZ, demandado

dentro de las presentes diligencias y fallecido en el mes de julio de 2021 y, para el efecto allegan los correspondientes registros civiles de nacimiento.

3.- Que se notifican por conducta concluyente del auto fechado abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

4.- Que se allanan a las pretensiones de la demanda.

5.- Que renuncian a términos de ejecutoria de la sentencia y autorizan a LEONOR MUÑOZ MUÑOZ para que retire el título judicial correspondiente a la indemnización de perjuicios.

Finalmente, en la carpeta 31, junto con el documento anteriormente relacionado, los registros civiles de nacimiento y el registro civil de defunción, igualmente se entrega nuevamente el documento en virtud del cual GILBERTO MUÑOZ MUÑOZ, pide sea notificado por conducta concluyente y se allana a las pretensiones de la demanda, petición que fuera resuelta mediante auto de fecha agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021) y respecto de la cual por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

En razón de lo normado por el inciso primero del artículo 68 del C.G.P., se TENDRAN POR SUCESORES PROCESALES del señor GILBERTO MUÑOZ MUÑOZ a los señores MIGUEL ANGEL MUÑOZ LETRADO y YERALDY MUÑOZ LETRADO, herederos determinados de GILBERTO MUÑOZ MUÑOZ, quienes igualmente SE TENDRAN POR NOTIFICADOS por conducta concluyente, por así haberlo solicitado en su escrito, y, al haber señalado que tienen conocimiento del auto proferido el día siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), ello atendiendo lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P.

De otra parte, igualmente se TENDRAN POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores LEONOR MUÑOZ MUÑOZ, CECILIA CASAS MUÑOZ, en su condición de herederos determinados de INDALECIO MUÑOZ CHACON y ROSA ALBA MUÑOZ, en su condición de Litis consorte necesario.

Finalmente y, atendiendo que los señores LEONOR MUÑOZ MUÑOZ, CECILIA CASAS MUÑOZ, ROSA ALBA MUÑOZ, MIGUEL ANGEL MUÑOZ LETRADO y YERALDY MUÑOZ LETRADO, reconocieron que conocen el trámite procesal

surtido hasta la fecha dentro de las presentes diligencias, y, precisan que son ciertos los hechos de la demanda, considera esta Operadora Judicial, que esos son los fundamentos de hecho del allanamiento y por tanto se dio cumplimiento a la exigencia establecida en el inciso primero (1º) de artículo 98 del C.G.P., por lo que SE TENDRAN POR ALLANADOS a las pretensiones de la demanda, y, con base en esta decisión, no habrá lugar al trámite de que trata el artículo 91 ibidem.

En razón de lo anterior, sería del caso, proferir la correspondiente sentencia, de no ser por cuanto se evidencia que en la carpeta 14 del expediente digital, aparece una constancia secretarial en donde se informa que el día diez (10) de mayo venció el emplazamiento de los herederos indeterminados de INDALECIO MUÑOZ CHACON, pero a la fecha aun no se ha designado el correspondiente Curador Ad-Litem que los represente.

No obstante lo indicado y como quiera que se tiene la prueba del fallecimiento del señor BENJAMIN MUÑOZ MUÑOZ y la existencia de dos (2) herederos determinados, así como también el deceso de MARIA ELBIA MUÑOZ MUÑOZ, hija de INDALECIO MUÑOZ MUÑOZ, se hace necesario integrar el contradictorio en razón del hecho sobreviniente anteriormente señalado y de la omisión en la que se incurrió en el auto admisorio de demanda, respectivamente, para lo cual se tendrán igualmente por demandados a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMIN MUÑOZ MUÑOZ, y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ELBIA MUÑOZ MUÑOZ, y, como quiera que el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto Unico Reglamentario 1073 de 2015, no contempla dicha notificación, es por lo que la misma se surte de conformidad con la norma del C.G.P., vale decir, el artículo 108, pero como este fue modificado transitoriamente por el Decreto 806 de 2020, la notificación se surtirá de la siguiente manera:

Se incluirá en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los herederos indeterminados de BENJAMIN MUÑOZ MUÑOZ, y de MARIA ELBIA MUÑOZ MUÑOZ, sin necesidad de publicación en medio escrito. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en el registro mencionado.

Una vez, haya surtido el término anteriormente señalado, INGRESARAN las diligencias al Despacho, para efectuar la correspondiente designación del Curador Ad-Litem, que represente los intereses tanto de los HEREDEROS

INDETERMINADOS DE INDALECIO MUÑOZ CHACON, HEREDEROS  
INDETERMINADOS DE BENJAMIN MUÑOZ MUÑOZ y HEREDEROS  
INDETERMINADOS DE MARIA ELBIA MUÑOZ MUÑOZ.

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ  
CUNDINAMARCA,

#### RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el tener por notificada por conducta concluyente y allanada a las pretensiones de la demanda a la señora LEONOR MUÑOZ MUÑOZ, tal como se indicara en el auto fechado agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021), en razón de lo señalado en el cuerpo de este proveído y al control de legalidad aquí efectuado.

SEGUNDO.- NO PRONUNCIARSE por sustracción de materia, respecto del memorial existente en la carpeta 31 del expediente digital y correspondiente a GILBERTO MUÑOZ MUÑOZ, pues respecto de dicho memorial ya se había pronunciado esta Funcionaria, mediante auto fechado agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: TENGANSE como sucesores procesales del demandado BENJAMIN MUÑOZ MUÑOZ (q.e.p.d.), a los señores MIGUEL ANGEL MUÑOZ LETRADO Y YERALDY MUÑOZ LETRADO, herederos determinados del citado demandado, tal como se analizò en la parte motiva de este interlocutorio.

CUARTO: TENGANSE POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los sucesores procesales MIGUEL ANGEL MUÑOZ LETRADO y YERALDY MUÑOZ LETRADO, así como también a los demandados LEONOR MUÑOZ MUÑOZ, CECILIA CASAS MUÑOZ, herederas determinadas de INDALECIO MUÑOZ CHACON y a ROSA ALBA MUÑOZ como Litis consorte necesario.

QUINTO: ACEPTASE el ALLANAMIENTO a las pretensiones de la demanda efectuado por los sucesores procesales MIGUEL ANGEL MUÑOZ LETRADO y YERALDY MUÑOZ LETRADO, así como también a los demandados LEONOR

MUÑOZ MUÑOZ, CECILIA CASAS MUÑOZ, herederas determinadas de INDALECIO MUÑOZ CHACON y a ROSA ALBA MUÑOZ como Litis consorte necesario, tal como se señaló en los considerandos de esta providencia.

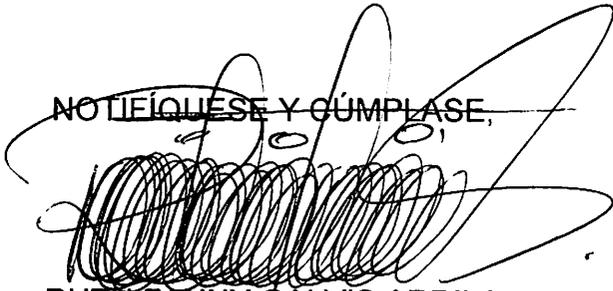
SEXTO.- En razón del allanamiento a las pretensiones de la demanda, NO SE DARA aplicación a lo normado por el artículo 91 del C.G.P., respecto de los herederos determinados de BENJAMIN MUÑOZ MUÑOZ, señores MIGUEL ANGEL MUÑOZ LETRADO y YERALDY MUÑOZ LETRADO, así como tampoco respecto de las herederas determinadas de INDALECIO MUÑOZ CHACON señoras LEONOR MUÑOZ MUÑOZ y CECILIA CASAS MUÑOZ, ni de la Litis consorte necesaria señora ROSA ALBA MUÑOZ.

SEPTIMO.- INTEGRESE EL CONTRADICTORIO dentro de la presente demanda y por tanto VINCULENSE como demandados a los HEREDEROS INDETERMINADOS de BENJAMIN MUÑOZ MUÑOZ, así como también a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ELBIA MUÑOZ MUÑOZ, tal como se indicó en el cuerpo de este auto.

OCTAVO.- NOTIFIQUESE en la forma indicada en las consideraciones de esta providencia a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMIN MUÑOZ MUÑOZ y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ELBIA MUÑOZ MUÑOZ.

NOVENO.- Una vez corrido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, INGRESEN las diligencias al Despacho, a efectos de designar el Curador Ad.-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE INDALECIO MUÑOZ CHACON, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ELBIA MUÑOZ MUÑOZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMIN MUÑOZ MUÑOZ.

~~NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,~~

  
RUTH FANNY GALVIS ARDILA

JUEZA

11 / 11

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA 15 SEP 2021.

Por anotación en el estado No. 077 de esta fecha fue  
notificado el presente auto.



LUISA CATALINA URQUIJO VALENCIA  
Secretaria